

IPN 73/12 SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE ESPAÑA, Y DE SU CONSEJO GENERAL

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en su reunión de 11 de julio de 2012, ha aprobado el presente informe, relativo a la propuesta de modificación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

La solicitud de informe tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el 9 de abril de 2012. La documentación remitida consiste en una versión del mencionado Proyecto de Real Decreto (PRD).

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

I. ANTECEDENTES

La **Constitución Española de 1978** dispone, en su artículo 36, que *“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”*. La expresa distinción que la norma constitucional realiza de los Colegios Profesionales en relación con las asociaciones profesionales o empresariales los configura como entidades singulares, con fines propios.

La reserva expresa de Ley en cuanto a su regulación, se satisface mediante su norma reguladora, **la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)**, anterior a la Constitución de 1978, que sido objeto de sucesivas modificaciones.

La regulación en España de los Colegios profesionales ha experimentado una profunda revisión liberalizadora en los últimos años a raíz de la aprobación de la **Directiva 2006/123/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios). Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la promulgación de la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)**, que se complementó, para una completa transposición a nivel estatal, con la aprobación de la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)**.

Las anteriores reformas han dado lugar a **la adaptación de la normativa reguladora de la actividad de los Colegios Profesionales a la Directiva de Servicios**, lo cual,

por otra parte, ha reforzado aún más la inequívoca aplicación de la normativa de competencia a la actividad de los Colegios y ordenación de la actividad profesional que éstos realizan.

Vigente la nueva legislación sobre Colegios Profesionales, tras las modificaciones legales operadas, **procede ahora adaptar toda la normativa reguladora de los colegios de carácter corporativo**, de manera que se adapte a las nuevas exigencias legales. A tal fin se presenta el presente Proyecto de Real Decreto (PRD) objeto de análisis.

II. CONTENIDO

El texto remitido para su análisis, tiene por título *“Proyecto Real Decreto por el que se modifican los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España, y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre, y modificados por Real Decreto 429/1999, de 12 de marzo, y Real Decreto 861/2003, de 4 de julio”*, y consta de una parte expositiva, un artículo único, por el que se modifica el texto de los Estatutos citados, modificación que se inserta como anexo, en el que se relacionan las modificaciones concretas a los Estatutos referidos, por artículos, en treinta y tres apartados; y de una Disposición Final, que establece la entrada en vigor de la disposición.

El texto no se acompaña de ninguna otra documentación.

III. OBSERVACIONES

El reciente *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios* de la CNC (en adelante ICP 2012), publicado en abril de 2012, proporciona un exhaustivo desarrollo de las distintas categorías de restricciones más graves para la competencia, así como distintas orientaciones para ordenar la actividad de los Colegios y sus miembros desde esta perspectiva.

El presente IPN se centra principalmente en las restricciones a la competencia efectiva encontradas en la propuesta de modificación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General analizada, señalando las que no se encuentran justificadas por su necesidad ni su proporcionalidad, y contrastando, cuando ello sea pertinente, el contenido de la propuesta con el de la normativa de rango legal aplicable vigente en el momento de la aprobación de este informe, como pueden ser la LCP, la LDC o la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (LSP). Este ejercicio se realiza, por lo tanto, sin perjuicio de las modificaciones de otros textos normativos que la CNC, según ha manifestado en el ICP 2012, entiende deberían producirse a la menor brevedad y, en particular, las relativas a la LCP y a la futura Ley de Servicios Profesionales (LSP) que ha de determinar el catálogo de profesiones sujetas, en su caso, a colegiación obligatoria.

Asimismo, **se ponen de relieve las cuestiones que se consideran anticompetitivas que se mantendrían en la regulación corporativa vigente** y cuya modificación no se

propone en el texto referido, tomando como base el texto aprobado por el mencionado Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre, **con la finalidad de que se incorporen al proyecto los cambios apuntados en el sentido que se propone.**

Por lo tanto, las observaciones y propuestas de modificación normativa se estructuran de la siguiente manera:

- En el apartado III.1, se apuntan las distintas restricciones, tanto de acceso como de ejercicio de la actividad, derivadas del contenido de los Estatutos que se aprobarían mediante el presente PRD. Este apartado se subdivide, a su vez, en los dos siguientes:
 - En el apartado III.1.A) se realizan consideraciones preliminares sobre la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión, en atención a su particular importancia, con las consecuencias que de tal obligación, así como de la ausencia de la misma, se derivan.
 - En el apartado III.1.B) se apuntan las distintas restricciones concretas, tanto de acceso como de ejercicio de la actividad, derivadas del contenido de la propuesta objeto de análisis.
- En el apartado III.2, se consideran otros aspectos no incluidos expresamente en el contenido del PRD de relevancia para el funcionamiento competitivo de la actividad profesional en cuestión y de la de los Colegios afectados o su Consejo General.

III.1 Principales restricciones a la competencia presentes en el contenido del PRD sometido a análisis

III.1.A) Consideraciones preliminares sobre la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola y Perito Agrícola

Como explica en detalle el *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios* de la CNC ya mencionado, la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada actividad profesional constituye una restricción a la competencia que limita la entrada al mercado y por tanto la oferta de profesionales, no ya a nivel interprofesional sino también en el plano intraprofesional.

De manera consecuente con la gravedad de esta restricción, **el artículo 3.2 LCP determina que la obligación de colegiación sólo puede establecerse mediante Ley estatal.** Ello se desarrolla mediante la **Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus**¹, de la cual se deduce lo siguiente:

¹ “DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

- Será la futura Ley estatal la que determine las obligaciones de colegiación.
- La necesidad y proporcionalidad de tal determinación en cada caso deberá justificarse con arreglo una serie de razones de interés general.

Como excepción a esta regla general, la propia Disposición Transitoria Cuarta prevé que *“Hasta la entrada en vigor de dicha Ley, se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”*.

Por lo tanto, salvo que la obligación de colegiación esté amparada por la norma de derecho transitorio citada, no resulta posible, tras la entrada en vigor de la Ley Ómnibus, que una norma de rango inferior a ley establezca esta obligación.

Pues bien, el PRD modifica expresamente la redacción de aquellos artículos de los Estatutos aprobados por Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre en los que se establece la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero Técnico Agrícola y Perito Agrícola, concretamente sus artículos 2 y 35. En tales preceptos, que el PRD redacta en su integridad, se dispone la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola y Perito Agrícola, añadiéndose: *“de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal vigente sobre Colegios profesionales y servicios profesionales”*.

La CNC considera que la inclusión de esta previsión de colegiación obligatoria es contraria a la Ley en la medida en que, por un lado, no está amparada por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus, cuya recta interpretación únicamente permite considerar incluidas en su ámbito de aplicación aquellas obligaciones de colegiación previstas por normas vigentes a la entrada en vigor de la citada Ley, no por normas dictadas con posterioridad, y, por otro, y siéndole de aplicación lo previsto por el artículo 3.2 de la LCP, carece de rango normativo suficiente para establecer tal obligación. Por añadidura, no se considera apropiado el que una norma reglamentaria, con carácter previo a la futura Ley de Servicios Profesionales que determinará las

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.

profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria, se remita a “lo dispuesto en la legislación estatal vigente en materia de Colegios profesionales y servicios profesionales” para validar la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de las profesiones en cuestión, a la expectativa de lo que se establezca en la futura Ley estatal, cuando en el momento actual no existe tal norma.

En definitiva, se considera que:

- **En la medida en que el PRD se apruebe antes que la LSP, es necesario eliminar la obligatoriedad de colegiación para las profesiones de Ingeniero Técnico Agrícola y Perito Agrícola del texto del proyecto de Estatutos** que se establece en los artículos 2 y 35, por no resultar tal consignación compatible con la Ley Ómnibus.
- También se deberían eliminar de la futura norma **los preceptos que traen causa de dicha obligación de colegiación** (como pueden ser los relativos a la representación exclusiva de la profesión para los Colegios y el Consejo General), ya que tales funciones sólo serían ajustadas a Derecho en la medida en que exista la primera. De lo contrario, constituirían una restricción a la competencia no solo injustificada y desproporcionada sino contraria a la ley.

En particular, en la medida en que la razón de ser de los siguientes artículos depende de la existencia de la obligatoriedad de colegiación para ejercer la profesión, **deberían modificarse o eliminarse del texto del PRD:**

- La modificación del artículo 4 de los Estatutos que propone el PRD en los subapartados a), b), c), f) y g) del apartado 2, en cuanto a las funciones de representación y defensa de sus colegiados.
- La modificación del artículo 38 de los Estatutos que propone el PRD, en lo relativo a la vigilancia del ejercicio de la profesión por parte de no colegiados.
- La modificación de los artículos 44 y 45, en lo relativo a las sanciones consistentes en la prohibición de ejercicio profesional.
- La modificación del apartado segundo del artículo 73 de los Estatutos que propone el PRD, en cuanto a la inscripción obligatoria de las Sociedades profesionales en el Registro del Colegio Oficial correspondiente.

III.1.B) Análisis de las restricciones encontradas en el PRD

El ICP 2012 pone de manifiesto las distintas restricciones a la competencia, tanto de acceso como de ejercicio, que resultan más comunes y perjudiciales en el ámbito de la

actividad colegial. Algunas de ellas están presentes en el contenido del proyecto objeto de estudio, conforme muestra la tabla siguiente.

Tabla 1. Restricciones a la competencia en el ámbito de los Colegios Profesionales presentes en el proyecto de modificación de los Estatutos objeto de análisis

Ref. Estudio CNC	Categoría de restricción a la competencia	Preceptos relacionados
1	RESTRICCIONES DE ACCESO	
1.1	Exclusividad por la obligación de colegiación y otras medidas de efecto equivalente	
1.1.1	Establecimiento de la obligación de colegiación	2, 35
1.1.2	Exclusividad en la representación institucional de la profesión	4.2 b)
1.1.3	Restricciones a la denominación profesional	
1.1.4	Listados de peritos judiciales	4.1 a)
1.1.4.a	<i>Exclusión de profesionales no colegiados</i>	
1.1.4.b	<i>Otros requisitos de acceso</i>	
1.1.5	Otras listas de acceso restringido	15 d)
1.1.6	La función colegial de adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional	4.1 f)
1.2	Dificultades de acceso a la colegiación	
1.2.1	Requisitos exigidos para la colegiación	
1.2.2	Incompatibilidades al ejercicio multidisciplinar	
1.2.3	Cuotas de inscripción y otros conceptos	
1.2.3.a	<i>Cuotas de inscripción</i>	
1.2.3.b	<i>Otros conceptos de pago obligatorio</i>	
1.2.4	Establecimiento de fianzas como condición de ejercicio profesional	
1.2.5	Exigencia de suscribir los servicios necesarios para ejercer la profesión con determinadas empresas o con el propio Colegio	4.3.2 b) y c)
1.3	Restricciones territoriales	
1.3.1	Exigencia de colegiación en un determinado colegio para ejercer en su ámbito territorial	
1.3.2	Obligaciones de comunicación para ejercer en el ámbito de un determinado colegio	38 bis.2, párrafo 4º
1.3.3	Falta de transparencia en la normativa colegial	4.3.1
2	RESTRICCIONES DE EJERCICIO	
2.1	Aspectos relativos a los honorarios y su cobro	
2.1.1	Honorarios regulados: el arancel	
2.1.2	Honorarios no intervenidos	
2.1.3	Cobro de honorarios como instrumento de control de la actividad de los colegiados	4.1 j)

2.2	Otras restricciones a la capacidad competitiva de los profesionales	
2.2.1	La función colegial de procurar la armonía y colaboración entre colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos	4.1 g)
2.2.2	Restricciones a la publicidad	
2.2.3	Restricciones a la subcontratación de personal para la captación de clientes	
2.2.4	Restricciones al ejercicio en forma societaria	43.1 j), 73.2
2.2.5	Régimen de sustitución de profesionales	
2.2.6	Restricciones físicas y temporales a la libre prestación de servicios	4.1.j)
2.2.7	Otras prácticas relacionadas con la función colegial de ordenación de la profesión	3 bis, 4.2.b) y j), 44 y 45,
2.3	Restricciones relacionadas con visados	39 d), 68, 72 a)

Siguiendo la clasificación entre restricciones de acceso y de ejercicio, a continuación se formulan observaciones concretas sobre el contenido del proyecto analizado.

III.1.B.1 Restricciones de acceso

Apartado Cuatro. Modificación del artículo 4 de los Estatutos

Dentro del apartado 1 (Funciones de ordenación del ejercicio profesional):

- **Tercer párrafo del subapartado a):**

La función de facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas la relación de profesionales de cara a participar en peritajes es una función de servicio y no de ordenación de la actividad, por lo que **ha de eliminarse de este apartado 1 y llevarse al que corresponda**. Por otra parte, la redacción del precepto se ha de ajustar al artículo 2.1, 2º párrafo de la LCP, por lo que **se ha de excluir la posibilidad de aportar estas listas a las Administraciones Públicas**, y mantener esta función únicamente respecto de los tribunales de justicia.

Por otra parte, se recuerda que, con arreglo al artículo 5 h) LCP, el artículo 2.1, 2º párrafo LCP, y el artículo 341 (*Procedimiento para la designación judicial de perito*) de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), no procede que este tipo de peritos judiciales los designe directamente el Colegio, sino **que su función de servicio a los tribunales ha de ser la mera remisión de la lista de profesionales a los juzgados y tribunales**.

Conforme a lo indicado, este apartado ha de tener la siguiente redacción:

“El Colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales”.

Dentro del apartado 3 (Funciones de servicio a colegiados y consumidores usuarios, y de información sobre gestión interna):

- **Subapartado 1:**

Los Colegios deben ofrecer la mayor transparencia y publicidad posibles sobre la normativa reguladora sobre los actos del Colegio que puedan tener trascendencia sobre la prestación de servicios profesionales.

A este respecto, el contenido de la web para la ventanilla única que establece este apartado se considera incompleto a los efectos de cumplir con esta finalidad de transparencia. Se recomienda incluir la siguiente documentación relativa a toda la normativa colegial y corporativa que, junto con la que ya figura en la redacción propuesta, esté disponible tanto para los profesionales como para los usuarios y el público en general:

“- Las disposiciones estatutarias, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales”.

- **Subapartado 2, letras c) y d):**

Tanto la función de asesoramiento y apoyo a colegiados en el ejercicio profesional como la participación en un sistema de cobertura de responsabilidades civiles constituyen servicios que organiza el Colegio cuyos destinatarios son los colegiados. A este respecto, se ha de recalcar, en primer término que **este tipo de servicios han de ser prestados a los colegiados únicamente previa solicitud expresa y voluntaria.** Por otra parte, es **imprescindible que los costes de estos servicios recaigan únicamente en quienes los reciben**, de forma que no suponga ni una obligación de facto para todos los colegiados ni una restricción para que otras empresas que los prestan en el mercado se vean perjudicadas por la decisión del Colegio de contratar estos servicios con determinadas entidades. Así, **se han de incluir en ambos casos las siguientes referencias expresas, en el texto de los apartados referidos:**

- **“cuando los colegiados soliciten estos servicios de forma libre y expresa”**

Apartado Siete. Modificación del artículo 15 de los Estatutos

- **Apartado d)**

El apartado d) de este precepto, que establece como función de la Junta General el organizar entre los colegiados los turnos de trabajo profesionales que se soliciten al Colegio, ha de ser suprimido, pues establece un mecanismo de turnos de reparto de trabajo entre los profesionales, cuando existan encargos solicitados a través del Colegio por cualesquiera personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas. En este sentido, no cabe que el Colegio determine mediante sistema alguno qué profesional ha

de prestar sus servicios **en un mercado de servicios cuya regulación comunitaria y nacional hace obligatorio el régimen de libre competencia**. Esta función, además y lógicamente, no está prevista para los Colegios en el artículo 5 de la LCP.

III.1.B.2 Restricciones de ejercicio

Apartado Tres. Nuevo artículo 3 bis de los Estatutos (Fines esenciales)

Se formula observación específica respecto del inciso siguiente de la letra d):

“velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.”

En caso de que esta función se mantenga, en el artículo correspondiente, **sobre la base de la misma no debe entenderse atribuida una facultad genérica de control sobre la calidad de la formación de los colegiados por parte de los Colegios ni del Consejo General², así como tampoco podrá imponerse la realización obligatoria de cursos, seminarios o similares a los colegiados**, con independencia del carácter oneroso o gratuito de éstos

Adicionalmente, en este artículo se observa que se confunden fines y funciones, según se establece en los artículos 1.3 y 5 de la LCP. Desde esta perspectiva, se recomienda suprimir las letras d) (garantizar cumplimiento deontológico) y e) (realizar actividades de interés general relacionadas con su profesión) de la redacción propuesta para este artículo y reubicarse en el apartado correspondiente a funciones.

Apartado Cuatro. Modificación del artículo 4 de los Estatutos

Dentro del apartado 1 (Funciones de ordenación del ejercicio profesional):

² Se debe ser cauteloso al valorar la propia instauración de mecanismos de control de calidad. Tal como detalló la CNC en su Informe sobre la Certificación de la Calidad y la Seguridad de 2011, el recurso excesivo o indiscriminado a estos instrumentos de control puede, en determinadas circunstancias, introducir barreras de entrada y restringir la competencia efectiva en los mercados de bienes y servicios. No resulta apropiado que las propias agrupaciones de oferentes de bienes o servicios, como en este caso los Colegios profesionales, sean quienes controlen la calidad, pudiendo determinar las condiciones de entrada y permanencia en el mercado. Tampoco puede deducirse directamente dicha facultad de la finalidad de ordenación de la actividad profesional que les atribuye el artículo 1.3 de la LCP, ni, por otra parte, parecen concurrir en esta actividad las características de los fallos de mercado (en particular información asimétrica) que permitan entender dicha función justificada.

Por otra parte, tales mecanismos pueden encubrir mecanismos de uniformización de la calidad o de las condiciones de prestación de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Ello puede suponer un control adicional de la oferta, anticompetitivo, por parte de los Colegios. Una situación como la descrita podría ser abiertamente contraria a la normativa sobre competencia, en general, y adicionalmente a la regulación sobre libertad de prestación de servicios que establece el Derecho Comunitario, así como a las normas de Derecho interno de transposición de la referida regulación.

- **Subapartados f) y g):**

Las referencias a las **funciones relativas a evitar la competencia desleal y al intrusismo profesional han de hacerse exclusivamente en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente**, no ostentando los órganos colegiales potestad para llevar a cabo una actividad propia e independiente en estas materias³. Por ello, se recomienda que a la redacción propuesta de las referidas funciones se les añada la siguiente frase, a continuación del enunciado propuesto:

“..., en el marco de la aplicación que realicen los jueces y tribunales de la legislación vigente.”

- **Subapartado j):**

Este apartado, que atribuye a los Colegios la facultad de realizar trabajos y servicios profesionales de toda índole a iniciativa propia o a petición de terceros, **ha de ser suprimido**, puesto que atribuye a los Colegios la condición de operadores en el mercado, en competencia con sus colegiados. Esta función, que, por otra parte sería de servicio y no de ordenación, excede con mucho de las funciones que con arreglo a la LCP puede desarrollar un colegio profesional, pues no contempla entre sus funciones la de realizar trabajos y servicios profesionales.

Apartado Dieciséis. Modificación del artículo 39 de los Estatutos

- **Subapartado d):**

En este apartado, relativo al sometimiento de los trabajos profesionales al visado por parte del Colegio, se observa una redacción que incluye matizaciones que hacen que no se ajuste a la LCP, por lo que se ha de modificar de la forma siguiente.

“Someter al visado ~~y registro~~ del Colegio los trabajos profesionales cuando se solicite expresamente por el cliente o sea obligatorio, en los términos fijados por ~~estos Estatutos y la legislación estatal vigente sobre Colegios profesionales y servicios profesionales. Este trámite se realizará en el Colegio en cuya demarcación se vaya a desarrollar el trabajo profesional, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.~~”

Apartado Dieciocho. Modificación del artículo 43 de los Estatutos

- **Nuevo apartado 1 j):**

³ Para un mayor desarrollo de esta materia, se puede acudir a los apartados III.2.2.1 (La función colegial de procurar la armonía y colaboración entre colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos) y III.1.1.6 (La función colegial de adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional) del ICP 2012.

Dentro del precepto que recoge las infracciones, el apartado 1.j) establece como falta grave el incumplimiento por los socios profesionales de la obligación legal de instar la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales. La tipificación de esta infracción puede presentar problemas de legalidad, en la medida en que la regulación sobre la obligación de inscribir sociedades ha de quedar reservada a la Ley, en este caso a la LSP, no debiendo establecerse en normas corporativas. **Se recomienda por tanto su supresión.**

Apartado Veintinueve. Modificación del artículo 68 de los Estatutos (Visado colegial)

El segundo párrafo, concerniente al objeto del visado, contempla dos letras que no se recogen en el artículo 13.2 LCP, y que resultan incompatibles con la regulación legal. Si bien es cierto que el propio artículo 13.2 indica que *“El objeto del visado es comprobar, al menos”* (pero no solo) la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, también se indica expresamente que el visado *“En ningún caso... comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional”*. En consecuencia, en primer término, **la letra c) de este apartado (control del cumplimiento de normas técnicas) 2 ha de suprimirse.** Por otra parte, **la letra d) (control de la observancia de la normativa técnica y profesional)** permite cualquier control a voluntad del Colegio profesional, incluyendo también controles de naturaleza técnica, por lo que esta letra **ha de suprimirse también** en su actual redacción.

Por añadidura, en su actual redacción, estas dos letras indicadas no resultan coherentes con la redacción de los párrafos 3 y 4 de este mismo artículo 68 en relación con el objeto y el contenido del visado, y ello puesto que estos apartados son, esencialmente, reproducción del segundo inciso del 2º párrafo del apartado 2, así como del apartado 3, ambos del artículo 13 de la LCP.

Apartado Treinta y uno. Modificación del artículo 72 de los Estatutos

Las normas corporativas no pueden restringir la libertad de los colegiados de elegir el Colegio en el que pueden visar sus trabajos, por lo que la redacción propuesta para el apartado a) de este precepto ha de quedar redactada de la siguiente manera:

*“En trabajos de colaboración, la parte realizada por el colegiado deberá responsabilizarla con su firma y efectuar el correspondiente visado en **el colegio de su elección...”***

III.2 Aspectos no regulados por el contenido del PRD que deberían incluirse en el texto propuesto

En la medida en que el PRD en cuestión supone una modificación parcial de los Estatutos aprobados por el Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre, debe llamarse la atención sobre determinados preceptos del vigente Real Decreto que deberían ser modificados o suprimidos aprovechando la aprobación de este PRD.

Artículo 39. Obligaciones de los colegiados

Resulta deseable una mención expresa a que **el ejercicio de la profesión se desarrollará en régimen de competencia entre los profesionales**. Esta referencia existe actualmente en el vigente artículo 4 (Fines y funciones de los Colegios) de los Estatutos vigentes, aprobados por el Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre, en el segundo inciso del apartado h.

En la nueva redacción para el artículo 4 no se prevé una referencia similar al ejercicio de la actividad en régimen de libre competencia, que esté en consonancia con el artículo 2.1, 2º párrafo de la LCP. En consecuencia, **se recomienda añadir un nuevo apartado al artículo 39**, referente a las obligaciones de los colegiados **con la siguiente redacción**:

“El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y la fijación de su remuneración y del resto de condiciones de prestación del servicio, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal”.

Artículo 40. Derechos de los colegiados.

El apartado d) de este precepto, que establece como derecho de los colegiados el llevar a cabo los trabajos que sean solicitados al Colegio por organismos oficiales, entidades o particulares, y que les corresponda, **respetándose el turno previamente formado, ha de ser suprimido**, puesto que establece un sistema de reparto del trabajo por turnos, por los mismos argumentos ya expresados respecto del apartado d) del artículo 15 (véase supra).

Artículo 43. Infracciones.

El apartado 1.g) ha de ser suprimido en su redacción actual, pues establece diversos supuestos de faltas graves que no se ajustan a las previsiones legales en la medida en que se ha eliminado, con carácter general, la obligatoriedad del visado colegial. En todo caso, **han de ser suprimidos** los incisos siguientes:

- *“La realización de trabajos profesionales con omisión del preceptivo visado colegial”*
- *“la efectiva prestación del servicio profesional cuando el trabajo no ha sido visado por el Colegio en cuyo ámbito se desarrolla la actuación profesional”.*

Artículo 53. Funciones del Consejo General

- **Apartado 2):**

Se observa que una redacción tan genérica (“*al Consejo General corresponde armonizar las actividades profesionales de los ingenieros técnicos agrícolas y peritos agrícolas*”) puede suponer riesgos para la competencia efectiva en el mercado de servicios profesionales, en la medida en que **las labores de armonización de las organizaciones profesionales pueden facilitar, e incluso imponer, acuerdos entre operadores e incrementar el riesgo de uniformización de los servicios**, lo que entraña riesgos desde la perspectiva de la oferta de servicios.⁴

Por lo anterior, de este apartado ha de suprimirse el siguiente inciso: “~~**Armonizar las actividades profesionales de los ingenieros técnicos agrícolas y peritos agrícolas**~~”.

- **Apartado 17):**

En relación con la función de editar los impresos oficiales para los informes que expidan los colegiados, como asimismo aquellos otros documentos que considere de carácter general y obligatorio, **no parece una función propia del Colegio la edición de estos impresos, a tenor de lo previsto por el artículo 5 de la LCP**, que pueden suponer una homogeneización de conceptos potencialmente contraria a la libertad de disposición de los colegiados. **Sería conveniente valorar su eliminación, para eliminar riesgos desde un punto de vista de competencia en lo relativo a la uniformización de la oferta de servicios y de coordinación entre profesionales desde los Colegios.** En todo caso, de mantener dicha función:

- **La función se tendría que referir a modelos de impresos**, no a la fijación de su contenido concreto, lo cual estaría prohibido por la normativa de competencia.
- También **sería contrario a la normativa de competencia establecer la obligación de utilizarlos**, como parece deducirse de la redacción, cuyo último inciso sanciona con la invalidez el hecho de que las actuaciones no se recojan en este tipo de impresos.

- **Apartado 18):**

De este apartado, que consigna como función del Consejo General la de “emitir cuantos informes le sean pedidos por el Estado, corporaciones oficiales o por los

⁴ Para un mayor desarrollo, véase el apartado III.2.2.1 del ICP 2012 (*La función colegial de procurar la armonía y colaboración entre colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos*)

colegios de ingenieros técnicos agrícolas y peritos agrícolas, o que acuerde formular por su mismo, tanto de carácter técnico como respecto a asuntos relacionados con los fines propios, así del consejo como de los colegios o sus colegiados como asimismo sobre la interpretación y aplicación de estos estatutos”, **se ha de suprimir la referencia que se hace a la emisión de informes de carácter técnico**, o al menos especificar que tales informes no pueden consistir en la realización de trabajos y servicios profesionales, puesto **que el Consejo General no tiene legalmente la capacidad para ser operador en el mercado.**

- **Apartado 24):**

Este apartado, que faculta al Consejo General para regular y ordenar todas aquellas actividades colegiales o profesionales que no están comprendidas en el presente estatuto, ha de ser suprimido en su actual redacción pues atribuye las potestades regulatoria y de ordenación, de forma abierta, al Consejo General, en todo lo que no esté expresamente previsto en los Estatutos, por lo que efectúa una remisión genérica y sin concretar de la regulación de la actividad profesional, y remite a normas de rango inferior la regulación y ordenación de la profesión.

Debe recordarse que **a las organizaciones profesionales, de acuerdo con la legislación vigente, no les corresponde la función de regular las profesiones**, si bien se les reconoce la de ordenar la actividad profesional. Por lo tanto, de la redacción propuesta **ha de suprimirse la expresión referida a “regular” la profesión.**

Artículo 65. Nulidad de pleno derecho

Ha de modificarse la redacción vigente del apartado 1 g) del artículo 65 con la finalidad de adaptarlo a la vigente LDC, de manera que la redacción sea la siguiente.

“Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos de los Colegios Profesionales y del Consejo General, en los casos siguientes... Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.”

Artículo 71. Servicio de cobro colegial.

En la redacción concreta de este precepto **han de suprimirse las referencias a la obligación de visado y hoja de encargo**, por los motivos anteriormente indicados.

De esta manera, **se solicita que la redacción quede como sigue:**

“Cuando tenga establecido el correspondiente servicio, los Ingenieros Técnicos Agrícolas podrán encomendar, de forma libre y expresa, al respectivo Colegio la gestión del cobro de sus honorarios profesionales. Cuando la reclamación devenga contenciosa será preciso un acuerdo de viabilidad de la Junta de Gobierno en el que se juzgue conveniente la intervención del Colegio, estableciendo la aportación que se convenga para atender los gastos que origine la reclamación, ~~y siempre que por el colegiado se hubieran cumplido las normas de visado, hoja de encargo de trabajo y demás establecidas reglamentariamente.~~”

Por otra parte, se recuerda que el cobro de honorarios a través de los colegios profesionales, incluso cuando se trata de un servicio voluntario, presenta problemas específicos para la competencia⁵. **Se recuerda la necesaria sumisión a la normativa de competencia, ya consignada en un precepto anterior además de en la normativa legal de referencia, que ha de observar el Colegio en el desarrollo de tal función.**

⁵ Para mayor referencia, véase el apartado III.2.1.3 del ICP 2012 (El servicio colegial de cobro de honorarios como instrumento de control de la actividad de los colegiados).